

ARCHIVA DENUNCIAS DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 53

LA SERENA, 07 DE ABRIL DE 2025.-

VISTOS:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta SMA N° 2207 de 2024, que Fija Organización interna de la SMA; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2666, que Delega funciones a Jefes Regionales en materia de Archivo de Denuncias; en la Resolución Exenta N°1167 de 2022, de la Superintendencia de Medio Ambiente, que designa Jefe Oficina Regional Coquimbo, designa subrogante y asigna funciones directivas a funcionarios que indica; y, en la Resolución N°7, de 26 de marzo del año 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 2º de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N° 38/2011 MMA).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

2º Que el D.S. N° 38/2011 MMA establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:



	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3º Que, en la siguiente tabla, se individualizan denuncias recibidas por la SMA por posibles infracciones a la citada norma de emisión, haciendo referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	Nº Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
358-IV-2022	10-11-2022	Karen Alejandra Pastén Rojas	Compañía Minera Teck	Ord.154/2022
243-IV-2022	22-07-2022	Elvis Alejandro Ruiz Grin	Compañía Minera Teck	Ord.236/2022
210-IV-2022	28-06-2022	Karen Alejandra Pastén Rojas	Compañía Minera Teck	Ord.222/2022
255-IV-2022	29-07-2022	Mirta Aurora Rojas Pastén	Compañía Minera Teck	Ord.241/2022
257-IV-2022	01-08-2022	Elvis Alejandro Ruiz Grin	Compañía Minera Teck	Ord.247/2022
252-IV-2022	29-07-2022	Carmen Laura Jofré Vicentelo	Compañía Minera Teck	Ord.244/2022
218-IV-2022	04-07-2022	Karen Alejandra Pastén Rojas	Compañía Minera Teck	Ord.222/2022
226-IV-2022	05-07-2022	Karen Alejandra Pastén Rojas	Compañía Minera Teck	Ord. 224/2024
253-IV-2022	29-07-2022	Mirta Aurora Rojas Pastén	Compañía Minera Teck	Ord.243/2022
254-IV-2022	29-07-2022	Mirta Aurora Rojas Pastén	Compañía Minera Teck	Ord.242/2022
219-IV-2022	04-07-2022	Karen Alejandra Pastén Rojas	Compañía Minera Teck	Ord.211/2022
266-IV-2022	11-08-2022	Elvis Alejandro Ruiz Grin	Compañía Minera Teck	Ord.258/2022
220-IV-2022	04-07-2022	Karen Alejandra Pastén Rojas	Compañía Minera Teck	Ord.210/2022
206-IV-2023	15-06-2023	Karen Alejandra Pastén Rojas	Compañía Minera Teck	Ord 185/2024
109-IV-2023	23-03-2023	Karen Alejandra Pastén Rojas	Compañía Minera Teck	Ord 118/2023
207-IV-2023	15-06-2023	Karen Alejandra Pastén Rojas	Compañía Minera Teck	Ord 184/2024
153-IV-2023	25-04-2023	Eusebio Tránsito Del Pastén Pastén	Compañía Minera Teck	Ord 166/2024
195-IV-2024	25-08-2024	Karen Alejandra Pastén Rojas	Compañía Minera Teck	Ord.226/2024



136-IV-2024	26-06-2024	Karen Alejandra Pastén Rojas	Compañía Minera Teck	Ord.164/2024
150-IV-2024	04-07-2024	Karen Alejandra Pastén Rojas	Compañía Minera Teck	Ord.158/2024
141-IV-2024	28-06-2024	Karen Alejandra Pastén Rojas	Compañía Minera Teck	Ord.160/2024
137-IV-2024	26-06-2024	Katina Alexa Álvarez López	Compañía Minera Teck	Ord.162/2024
151-IV-2024	04-07-2024	Claudia Diane Rojas Yáñez	Compañía Minera Teck	Ord.157/2024
149-IV-2024	04-07-2024	Mirta Aurora Rojas Pastén	Compañía Minera Teck	Ord.159/2024
138-IV-2024	26-06-2024	Mirta Aurora Rojas Pastén	Compañía Minera Teck	Ord.161/2024

4º Que, revisados los antecedentes que conforman los expedientes y según da cuenta el informe de fiscalización ambiental DFZ-2025-1403-IV-NE, los receptores de las denuncias se encuentran emplazados en Zona III del D.S. N° 38/2011 MMA. Con dicho antecedente a la vista, el día 8 de diciembre de 2024, ETFA SERCOAMB realizó una medición de ruidos en periodo nocturno. Según indica el informe, el resultado de la medición, tras la realización de las correcciones que exige la norma de emisión, corresponde a un nivel de presión sonora corregido de 45 dB (A).

5º Que, tras la revisión de los expedientes previamente individualizados, la Oficina Regional de Coquimbo de la Superintendencia del Medio Ambiente concluyó que no fue posible constatar alguna infracción al D.S. N° 38/2011 MMA por los hechos descritos en cada una de ellas.

6º Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de las fuentes individualizadas por las denuncias contenidas en las tablas de los puntos considerativos tercero y quinto, toda vez que los informes técnicos de fiscalización ambiental a los que allí se hizo referencia, concluyeron que no existió una superación de los límites máximos establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA.

7º Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el principio conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie sobre el fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

8º Que, en atención al principio de economía procedural, específicamente a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la referida Ley N° 19.880 y con el propósito de dar una tramitación eficaz a las denuncias, éstas fueron agrupadas en un mismo acto pues, por su naturaleza, admiten un impulso simultáneo.



RESUELVO:

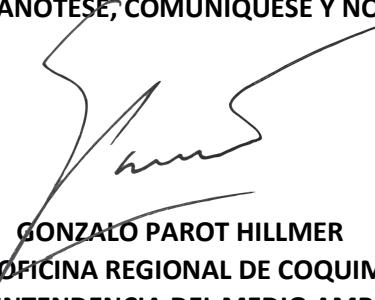
I. **ARCHÍVENSE** las denuncias individualizadas en los puntos considerativos tercero y cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8º de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_histórico.html.

ARCHÍVENSE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



GONZALO PAROT HILLMER
JEFE OFICINA REGIONAL DE COQUIMBO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

GPH/JTM/dcc

Distribución:

- Karen Alejandra Pastén Rojas, pasten.derecho@gmail.com
- Elvis Alejandro Ruiz Grin, elvis.ruiz2912@gmail.com
- Carmen Laura Jofré Vicentelo, carmenlaura1957@gmail.com
- Mirta Aurora Rojas Pastén, mirtarojaspasten@gmail.com
- Eusebio Tránsito Del Pastén Pastén, eusebio.pasten@gmail.com
- Katina Alexa Álvarez López, katina.alvarez@hotmail.com
- Claudia Diane Rojas Yáñez, claudiarojasyanez1992@gmail.com
- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.

